

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO**

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-179

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 225 de la Constitución de la República determina los organismos que comprenden el sector público, precisando en el numeral 2 que se encuentran incluidas en él, las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, dispone: *“Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”*;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP señala: *“Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública,*

(...) Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio del Trabajo, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general. (...)”;

Que el artículo 4 de la LOSEP señala: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”*;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga al Ministerio del Trabajo, entre otras competencias, la de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”*;

Que el artículo 51 literal d) de la LOSEP prescribe como competencia del Ministerio del Trabajo: *“Realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público. Al efecto, podrá establecer los consejos consultivos que fueren necesarios con las diversas instituciones del sector público para la fijación de las escalas remunerativas”*;

Que el cuarto inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP determina que si la remuneración mensual unificada de las y los servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio del Trabajo, ésta se sujetará inmediatamente a dichos grados;

Que el artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, en relación al destino de las transferencias señala: *“Las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las transferencias provenientes del diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, deberán financiar egresos no permanentes.*

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes sea inferior a quinientos setenta salarios básicos unificados del trabajador (570 SBU), podrán destinar a gasto permanente un máximo de ciento setenta salarios básicos unificados del trabajador (170 SBU), y aquellos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes, sea inferior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador (200 SBU), deberán destinar al menos el diez por ciento (10%) de dichos ingresos a gasto no permanente.”;

Que el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, determina: *“Los gobiernos parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo,*

al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidente y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno”;

Que el artículo 354 del COOTAD dispone que los servidores públicos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado se regirán por el marco general que establezca la ley que regule el servicio público y su propia normativa;

Que el segundo inciso del artículo 357 del Código ibídem, en relación al puesto de “secretario/a”, señala: *“En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, la secretaria o secretario o de ser el caso la secretaria-tesorera o el secretario-tesorero, será un profesional en el área relacionada con el cargo a desempeñar, designado por el ejecutivo; sin perjuicio de nombrar un secretario ad-hoc de entre sus vocales, si la situación financiera no le permite proceder con la respectiva contratación”;*

Que el artículo 358 del COOTAD, sobre Remuneración y Dietas, dispone: *“Los miembros de los órganos legislativos de los gobiernos regionales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales son autoridades de elección popular que se regirán por la ley y sus propias normativas, percibirán la remuneración mensual que se fije en acto normativo o resolución, según corresponda al nivel de gobierno. (...) En el caso de los vocales de los gobiernos parroquiales rurales este porcentaje no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) (...)”;*

Que el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“El Ministerio del Trabajo constituye el organismo rector en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores del sector público”;*

Que el artículo 114 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público determina: *“Los Consejos Consultivos, previstos en el literal d) del artículo 51 de la LOSEP, constituyen órganos de coordinación, consulta y análisis, a fin de que el Ministerio del Trabajo cuente con información para la fijación de las escalas remunerativas de las instituciones, entidades, organismos y dependencias del sector público.*

Se integrarán individualmente conforme el Ministerio del Trabajo establezca la necesidad para su funcionamiento. Se determinarán los representantes de los Consejos Consultivos, que sean necesarios en acuerdo con el Ministerio del Trabajo.

El Ministerio del Trabajo, como órgano rector de talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios, podrá considerar las opiniones que se emitan dentro de los referidos Consejos, para la fijación mediante Acuerdo Ministerial, de las escalas remunerativas de las y los servidores.

El Consejo lo presidirá el Ministro del Trabajo o su delegado, quien definirá y resolverá lo

que corresponda.

Existirán consejos consultivos en las siguientes áreas:

(...) i) Gobiernos descentralizados autónomos y regímenes especiales (...)";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, ratifica la designación efectuada a la señora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, como Ministra del Trabajo, según Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2011-00183, publicado en el Registro Oficial Nro. 505 de 3 de agosto de 2011 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0169, publicado en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015, se incorporó al Sistema General de Clasificación de Puestos del Servicio Público y se fijó los pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de la o el Ejecutivo, de la o el Secretario/a, Tesorero/a; o, Secretario/a - Tesorero/a de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2024-221, publicado en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 691 de 26 de noviembre de 2024 se conformó el Consejo Consultivo entre el Ministerio del Trabajo y el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador – CONAGOPARE, teniendo como atribución solicitar, recibir y analizar la información sobre la realidad institucional y presupuesto de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador y recomendar, sin carácter obligatorio, una propuesta de pisos y techos de la escala remunerativa para los servidores públicos de los Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador, a fin de que el Ministerio del Trabajo fije los definitivos, previo dictamen del ente rector de las finanzas públicas;

Que en sesión de 11 de febrero de 2025, conforme consta en el Acta de reunión Nro. 2, el Consejo Consultivo CONAGOPARE - Ministerio del Trabajo aprobó por unanimidad la tabla de techos remunerativos respecto a los pisos y techos de las remuneraciones para los puestos de Presidente, Vocal, Secretario – Tesorero, Secretario; y, Tesorero de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, previo al envío de la propuesta a la máxima autoridad del ente rector del trabajo, a fin de que se apruebe dicha propuesta y se envíe al ente rector de las finanzas públicas para el dictamen presupuestario correspondiente;

Que mediante Oficio Nro. MEF-SRF-2025-0901-O, de 29 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió el dictamen presupuestario favorable previo a la expedición del presente Acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 3 inciso tercero y 51 literales a) y d) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 112 de su Reglamento General,

ACUERDA:

EXPEDIR LOS PISOS Y TECHOS DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE LOS PUESTOS DE PRESIDENTE, VOCAL, SECRETARIO - TESORERO, SECRETARIO; Y, TESORERO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES DEL ECUADOR

Artículo 1.- Fijar los pisos y techos de las remuneraciones mensuales unificadas de la o el ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, conforme a la siguiente tabla:

Denominación de GRUPO	Asignación presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador	Valor PISO (USD)	Valor TECHO (USD)
PC-4	Más de USD. 500.000	SBU	2.300
PC-3	De USD. 262.001 a USD. 500.000	SBU	2.100
PC- 2	De USD. 92.001 a USD. 262.200	SBU	1.380
PC-1	Hasta USD. 92.000	SBU	1.180

Artículo 2.- Fijar los pisos y techos de la remuneración mensual unificada para los puestos de Secretario/a - Tesorero/a, Secretario/a; y, Tesorero/a en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, conforme al siguiente detalle:

Denominación de GRUPO	Asignación presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales del Ecuador	Denominación de Puesto	Valor PISO (USD)	Valor TECHO (USD)
PC-4	Más de USD. 500.000	Secretario/a	SBU	1.000
		Tesorero/a	SBU	1.400
PC-3	De USD. 262.201 a USD 500.000	Secretario/a	SBU	800
		Tesorero/a	SBU	1.100
PC- 2	De USD. 92.001 a USD 262.200	Secretario/a - Tesorero/a	SBU	950
PC-1	Hasta USD. 92.000	Secretario/a - Tesorero/a	SBU	800

En aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales cuya asignación presupuestaria, proveniente del Presupuesto General del Estado se encuentre en el rango de

hasta USD 262.200, correspondiente a los grupos "PC-1" y "PC-2", podrán contar con un sólo puesto de Secretario/a - Tesorero/a.

Los puestos independientes de Secretario/a y Tesorero/a se utilizarán en aquellos Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales cuya asignación presupuestaria, proveniente del Presupuesto General del Estado, sea superior a USD 262.200, es decir, pertenezcan a los grupos "PC-3" y "PC-4".

Sin embargo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 357 del COOTAD, si la situación económica de alguno de estos Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales no permitiera la contratación del puesto de "Secretario/a", el ejecutivo podrá nombrar un secretario ad-hoc de entre sus vocales.

Los puestos de Secretario/a - Tesorero/a, Secretaria/o y Tesorera/o serán designados por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD.

Artículo 3.- La determinación de la remuneración mensual unificada del puesto de las y los Vocales se sujetará a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Por lo tanto, en ningún caso se fijará en un valor superior al 40% de la remuneración mensual unificada que perciba la o el Ejecutivo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, conforme los valores determinados en el artículo 1 del presente Acuerdo.

Artículo 4.- Los dignatarios de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales tendrán derecho a percibir dietas cuando fueren delegados para integrar en calidad de vocales, representantes o miembros de cuerpos colegiados creados en virtud del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, siempre que se encuentren fuera del seno del órgano legislativo al que pertenecen. Las dietas se calcularán y pagarán conforme a lo previsto en el COOTAD.

En ningún caso podrán percibir dietas al participar como vocales, representantes o miembros de cuerpos colegiados de alguna de las Funciones del Estado.

Artículo 5.- Es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, la determinación de la jornada de trabajo del Ejecutivo y de sus vocales, considerando la carga de trabajo que les corresponda atender en relación a sus funciones. La jornada de trabajo de la secretaria/o-tesorera/o; y secretaria/o; y, tesorera/o, será de ocho horas diarias.

Artículo 6.- El Ministerio de Economía y Finanzas por ningún concepto asignará recursos adicionales para financiar el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de los

Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales.

Artículo 7.- En caso de que la asignación presupuestaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales difiera de un ejercicio fiscal a otro, sea por disminución o incremento, tales niveles de gobierno deberán ajustar automáticamente sus remuneraciones, dentro de los pisos y techos establecidos en este Acuerdo, cumpliendo de manera estricta las disposiciones contenidas en el artículo 198 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; garantizando la estabilidad institucional y la sostenibilidad fiscal del sector público.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En aplicación del inciso tercero del artículo 3 de la LOSEP, los valores determinados como techos remunerativos en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, son los límites máximos que, según la denominación de puesto, están obligados a no superar los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales para regular la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP. Los techos remunerativos bajo ningún concepto se entenderán como remuneraciones mensuales unificadas de los puestos respectivos.

Para los puestos de Presidenta/e, Secretaria/o, Tesorera/o; y, Secretaria/o - Tesorera/o, el valor establecido como piso remunerativo corresponde al salario básico unificado del trabajador privado en general vigente - SBU.

Segunda.- Es obligación y responsabilidad de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural emitir el acto normativo que regule la escala de remuneraciones mensuales unificadas de sus servidores bajo el régimen de la LOSEP, sujetándose tanto a los techos remunerativos señalados en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo, como a los límites de porcentaje para gasto permanente de las transferencias que reciban, dispuestos en el COOTAD, observando así criterios de austeridad y su real capacidad económica y financiera.

Tercera.- Para el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales, que de conformidad con la tabla del artículo 2 del presente Acuerdo se encuentren ubicados en el grupo "PC-3", y cuya asignación presupuestaria anual sea menor a USD. 350.000; se faculta que puedan contratar a un sólo/a servidor/a para el puesto de Secretario/a - Tesorero/a, en lugar de dos puestos independientes; observando para el efecto, criterios de sostenibilidad financiera y disponibilidad presupuestaria; considerando como techo de la remuneración mensual unificada el valor de USD. 1.100.

Cuarta.- El Ministerio del Trabajo efectuará el control de la observancia de este Acuerdo; y en caso de incumplimiento, lo comunicará de inmediato a la Contraloría General del Estado, para que determine las responsabilidades a que hubiere lugar.

Quinta.- De conformidad con lo manifestado en el Oficio Nro. MEF-SRF-2025-0901-O, de 29 de septiembre de 2025, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, no se autorizarán modificaciones presupuestarias que impliquen ampliar transferencias no previstas para cubrir incrementos remunerativos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese expresamente el Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2011-00183, publicado en el Registro Oficial No. 505 de 3 de agosto de 2011, reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0169, publicado en el Registro Oficial Nro. 563 de 12 de agosto de 2015.

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de noviembre de 2025.



Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

APLICACIÓN DEL ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2025-179

**-EXPEDIR LOS PISOS Y TECHOS DE LOS
GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES
DEL ECUADOR-**

981

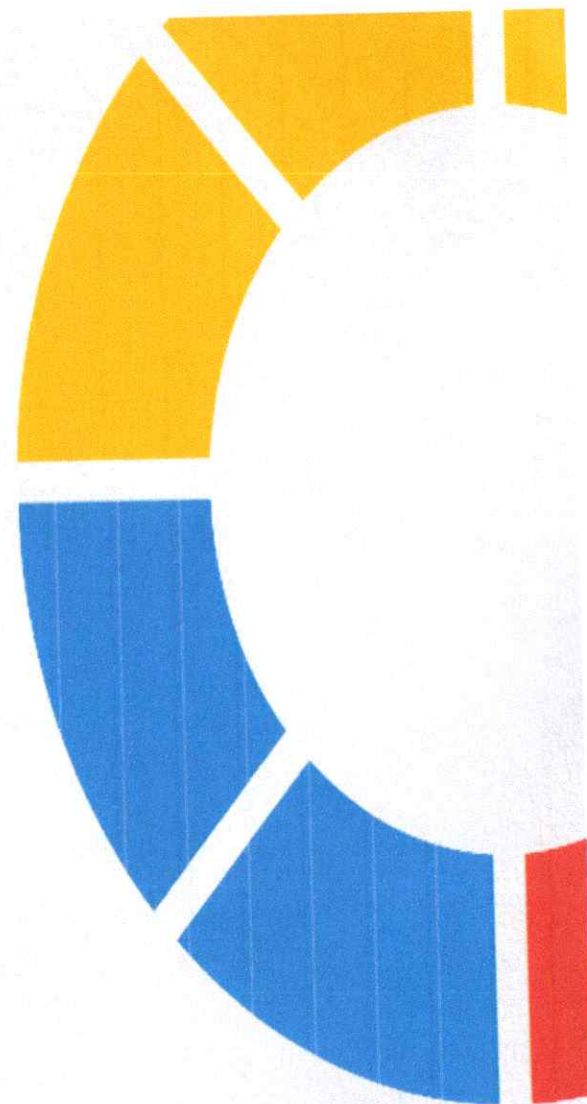
$\int_{-\infty}^{\infty} f(x) \delta(x-a) dx = f(a)$

[illegible]

$\frac{1}{2} \frac{1}{2} \frac{1}{2} \frac{1}{2}$

TEMAS:

1. INFORME ECONÓMICO
2. COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO
3. CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO
4. RESOLUCIÓN



6

7

L

L

I

P

7

n

11

1

12

C

C

1. INFORME ECONÓMICO

SEGÚN EL COA

ART. 122.- INCISOS 1 Y 2.-

“DICTAMEN E INFORME.- EL DICTAMEN Y EL INFORME APORTAN ELEMENTOS DE OPINIÓN O JUICIO, PARA LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD ADMINISTRATIVA.

CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO REQUIERE FUNDARSE EN DICTÁMENES O INFORMES, EN ESTOS ESTARÁ EXPRESAMENTE PREVISTO EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO.

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

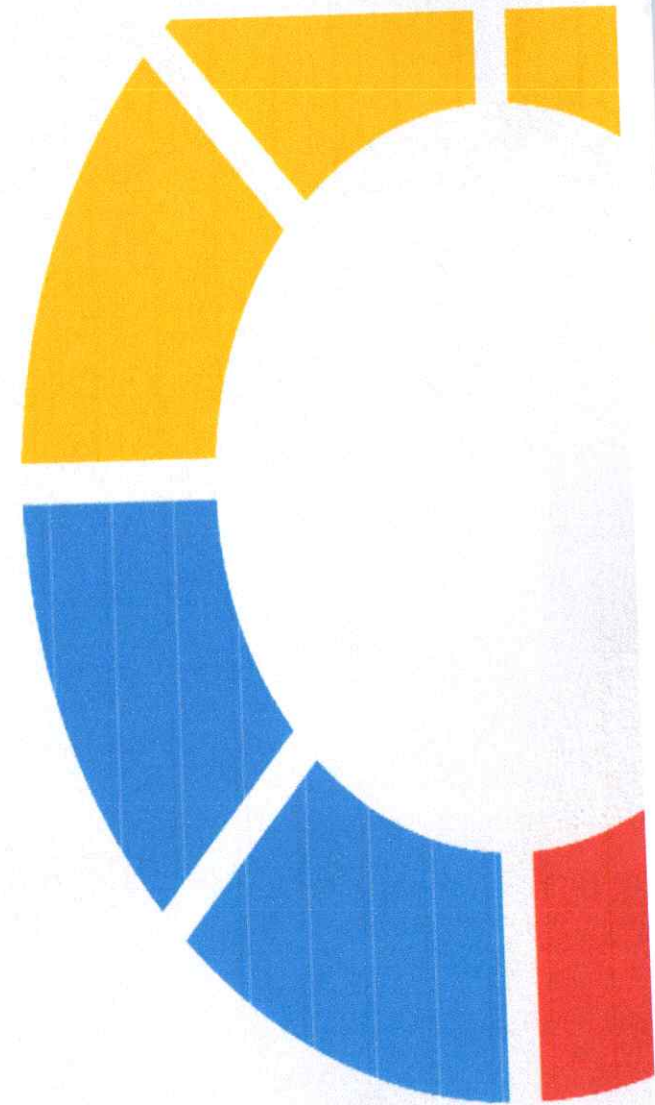
C

C

Art. 124.- Contenido del dictamen o informe:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.
- 4.- Conclusión.
- 5.- Recomendación

Los dictámenes contendrán la conclusión,
pronunciamiento o recomendación.

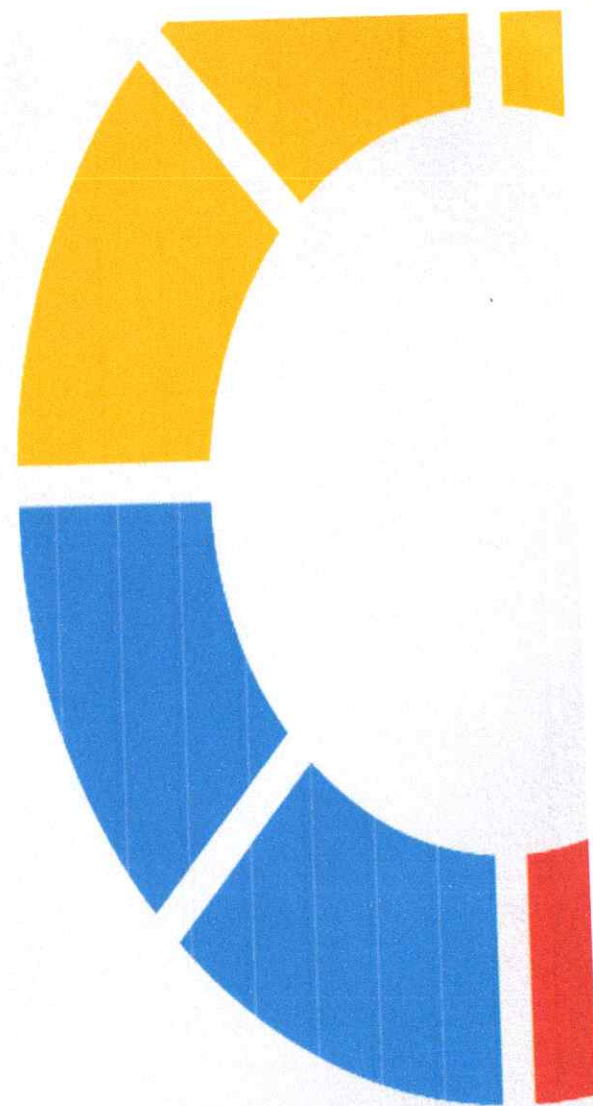


○

¿QUIÉN EMITE EL INFORME ECONÓMICO?

Art. 339.- La unidad financiera:

Inciso final.- En los gobiernos parroquiales estas funciones las desempeñará **el tesorero** quien será un contador público autorizado y observará las disposiciones de este capítulo en lo que fuere aplicable.



11
12
13
14
15

16
17

18

19
20

21

22

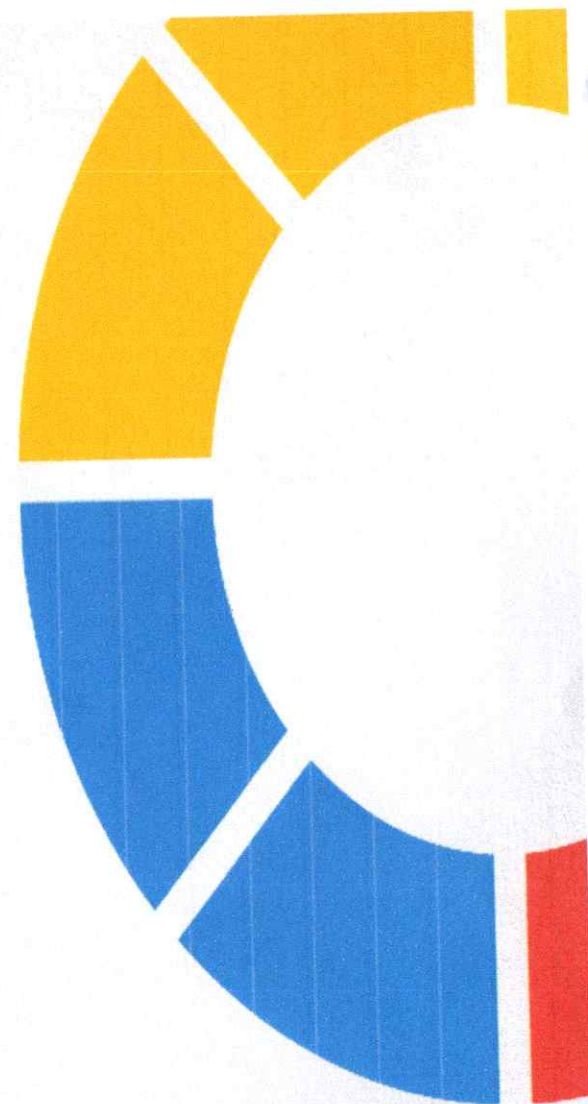
23

24

25

¿A TRAVÉS DE UNA REFORMA PRESUPUESTARIA – COOTAD ART. 255?

1. TRASPASOS DE CRÉDITOS (Art. 256)
2. SUPLEMENTOS DE CRÉDITOS (ART. 259)
3. REDUCCIONES DE CRÉDITOS (ART. 261)





1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

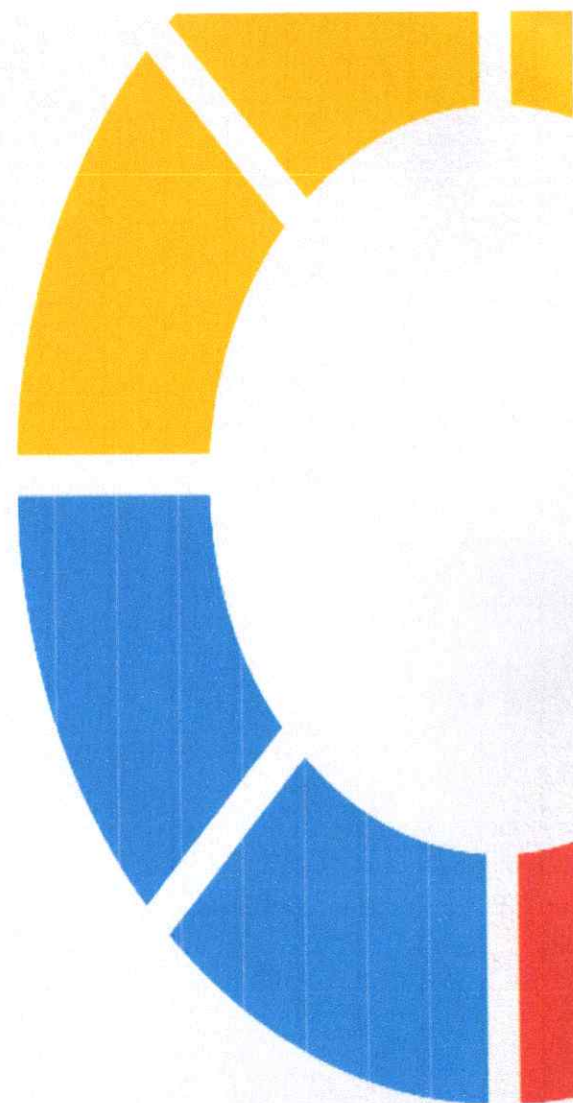
SUPLEMENTO DE CRÉDITO – ART. 259

Art. 259.- Otorgamiento.- Los suplementos de créditos se clasificarán en: **créditos adicionales para servicios considerados en el presupuesto** y **créditos para nuevos servicios no considerados en el presupuesto**.

Los suplementos de créditos **no podrán significar en ningún caso disminución** de las partidas constantes en el presupuesto.

El otorgamiento de suplementos de créditos estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Que las necesidades que se trata de satisfacer sean urgentes y no se las haya podido prever (**ACUERDO DEL MDT**);
- b) Que no exista posibilidad de cumplirla ni mediante la partida de imprevistos, ni mediante traspasos de créditos;



W. 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846,

100

7

2. COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO

¿QUÉ PAPEL JUEGA?

ART. 326.- CONFORMACIÓN.- LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LOS GAD'S CONFORMARÁN COMISIONES DE TRABAJO **LAS QUE EMITIRÁN CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES QUE SERÁN CONSIDERADAS COMO BASE PARA LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE SUS DECISIONES.**

ART. 327.- CLASES DE COMISIONES.- LAS COMISIONES SERÁN PERMANENTES; ESPECIALES U OCASIONALES; Y, TÉCNICAS. **TENDRÁN LA CALIDAD DE PERMANENTE**, AL MENOS, **LA COMISIÓN DE MESA**; **LA DE PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO**; Y, **LA DE IGUALDAD Y GÉNERO**. LOS ÓRGANOS
NORMATIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS **REGULARÁN SU**
CONFORMACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN,
PROCURANDO IMPLEMENTAR LOS DERECHOS DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN, DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES QUE DEMANDE EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES.

1 2 3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17



3. CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO

ART. 260.- SOLICITUD.- LOS SUPLEMENTOS DE **CRÉDITO** SERÁN SOLICITADOS AL LEGISLATIVO DEL GAD POR EL EJECUTIVO EN EL 2DO. SEMESTRE DEL EJERCICIO PRESUPUESTARIO, SALVO SITUACIÓN DE EMERGENCIA, **PREVIO INFORME DE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA UNIDAD FINANCIERA.**

ART. 67.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA PARROQUIAL RURAL.-

P) CONOCER Y RESOLVER LOS ASUNTOS QUE LE SEAN SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO POR PARTE DEL PRESIDENTE/A DE LA JUNTA PARROQUIAL;





Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center of the page. The text is faint and appears to be written in cursive or a similar script.

4. RESOLUCIÓN



ACUERDO

MINISTERIAL

NRO.

MDT-2025-179

[REGISTRO OFICIAL - SEXTO SUPLEMENTO NO. 163 JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2025]

SEGUNDA.- ES OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE CADA GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL EMITIR EL ACTO NORMATIVO QUE REGULE LA ESCALA DE REMUNERACIONES MENSUALES UNIFICADAS DE SUS SERVIDORES BAJO EL RÉGIMEN DE LA LOSEP, SUJETÁNDOSE TANTO A LOS TECHOS REMUNERATIVOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DEL PRESENTE ACUERDO, COMO A LOS LÍMITES DE PORCENTAJE PARA GASTO PERMANENTE DE LAS TRANSFERENCIAS QUE RECIBAN, DISPUESTOS EN EL COOTAD, OBSERVANDO ASÍ CRITERIOS DE AUSTERIDAD Y SU REAL CAPACIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA.

CUARTA.- EL MINISTERIO DEL TRABAJO EFECTUARÁ EL CONTROL DE LA OBSERVANCIA DE ESTE ACUERDO; Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, LO COMUNICARÁ DE INMEDIATO A LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE DETERMINE LAS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERE LUGAR.

11

12



13



14

15

16

17

18

4. RESOLUCIÓN

ACUERDO MINISTERIAL

NRO. MDT-2025-179

[REGISTRO OFICIAL - SEXTO SUPLEMENTO NO. 163
JUEVES 13 DE NOVIEMBRE DE 2025]

DISPOSICIÓN FINAL.- EL PRESENTE ACUERDO MINISTERIAL ENTRARÁ EN VIGENCIA A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL.

222

1916

0

0

1916

1916

1916



**Gracias por
vuestra atención**

